	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2020-00032-00**
DEMANDANTE: **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.**
DEMANDADOS: **MARIA DEL CARMEN URIBE y OTROS.**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por el **Dr. JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO** actuando como apoderado judicial de los señores **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **MARIA DEL CARMEN Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ** en calidad de herederos determinados de **BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE** y contra sus herederos indeterminados**;** contra **JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS** en calidad de cónyuge sobreviviente de **LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS,** sus herederos indeterminados y herederos determinados **LUIS ALIRIO, MARINA, ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ;** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO ARENAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de los predios denominados "EL ARGEL"," LAS DELICIAS" y "EL ARGEL" ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 321-318373, 321-9480 y 321-23292, para ello el Juzgado,

CONSIDERA

1. Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de avocar conocimiento de la misma, toda vez que se pretende tramitar en un mismo proceso la pertenencia de tres predios respecto de los cuales no se tiene identidad de demandados, de hechos, ni de pretensiones y se trata de inmuebles independientes entre sí.

En el libelo genitor se evidencia que lo pretendido es que se declare que los demandantes son propietarios de los predios denominados "EL ARGEL", "LAS DELICIAS" y "EL ARGEL", cada uno con linderos especiales y diferentes, sin advertirse que quienes ostentan la legitimación por pasiva difieren respecto de cada uno de los referidos predios, por tanto no es dable en una misma demanda elevar las pretensiones de prescripción de los tres predios, pues no se advierte que se den los presupuestos de un eventual litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 C.G.P.

Así las cosas y no existiendo identidad de demandados, resulta necesario que cada una de las pretensiones se eleve en demandas separadas, máxime cuando se trata de inmuebles diferentes, pues darle curso a una demanda en estas condiciones lleva necesariamente en un solo trámite, analizar pruebas y hechos diferentes, ya que los actos de posesión ejercidos por los demandantes respecto de uno y otro predio no son los mismos, iniciaron en tiempos diferentes, aunado a que no resulta viable correr traslado a los demandados de pretensiones que no se dirigen en su contra.

Con lo esbozado se advierte que las pretensiones acumuladas no cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 8, inciso 3º, literales a), b), c) y d) del C.G.P, pues nótese que en tratándose de tres inmuebles totalmente independientes entre sí, con identificación y titulares de derechos reales diferentes, no es viable pregonar que las pretensiones de prescripción adquisitiva provengan de la misma causa, que versen sobre el mismo objeto, que se encuentren en relación de dependencia y menos que puedan servirse de unas mismas pruebas, esto último salta a la vista pues para cada uno de los predios debe adjuntarse un certificado especial, un dictamen pericial, se debe realizar una inspección judicial y aunado a ello cada prueba testimonial que se recepcione debe ir encaminada a probar los hechos posesorios diferentes respecto de cada uno de los predios.

2. En vista de las anteriores precisiones resulta necesario se modifiquen los poderes individualizando el asunto y se anexe de acuerdo al escrito de subsanación, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al abogado que impetra la demanda.

3. Toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

En este punto, se advierte que no fue acreditada la calidad de herederos de los señores MARIA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ, LUIS ALIRIO GRIMALDOS PÉREZ, MARINA GRIMALDOS PÉREZ, ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ, ni de cónyuge sobreviviente del señor JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS, como lo exige el artículo 85 C.G.P, siendo necesario se aporten los registros civiles de nacimiento, así como el registro civil de matrimonio en el caso del cónyuge sobreviviente.

Aunado a ello y como se pretende instaurar la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE, LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS y de BELISARIO ARENAS, la parte interesada debe allegar los correspondientes registros civiles de defunción, pues desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, es la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona.

En el caso particular del predio denominado "EL ARGEL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-23292, no fue integrado debidamente el contradictorio pues no es dable pregonar de manera generalizada que la demanda se dirige contra herederos determinados del señor BELISARIO ARENAS, sin identificarlos, pasando por alto que al tener esta condición se conocen sus nombres, por tanto se recuerda que cuando se pretende demandar a herederos debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados si el proceso de sucesión no se ha iniciado. Respecto de los primeros deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados, como efectivamente se hizo.

En el evento de no tener conocimiento sobre alguno de los aspectos antes relacionados deberá efectuarse expresamente las respectivas manifestaciones bajo la gravedad del juramento.

4. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido respecto de los testigos y los peritos.

5. Es del caso informar que no resulta procedente el aviso a la procuraduría general de la nación, toda vez que el Decreto 2303 de 1989 que consagraba tal requisito fue derogado por el artículo 626, literal c, del C.G.P.

6. En los dictámenes periciales incorporados fue omitido el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 5º, 6º y 7º del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º, 2º y 3º ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTIN PÉREZ SILVA contra MARIA DEL CARMEN Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de

herederos determinados de BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE y contra sus herederos indeterminados, contra JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS en calidad de cónyuge sobreviviente de LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS, sus herederos indeterminados y herederos determinados LUIS ALIRIO, MARINA, ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ, contra LOS HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO ARENAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **24 de agosto de 2020**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria